

la anacrónica constitución del Organismo y, por otra, la dispersión de sus atribuciones en diferentes disposiciones legales. Defectos ambos que deben ser corregidos de manera que, respetando la normativa vigente, las disposiciones referentes a dicha Comisaría General se refundan en una sola disposición para su mayor claridad, agilidad y eficacia, de acuerdo con los Decretos 83/1968, de 18 de enero, y 3902/1968, de 21 de noviembre, y Orden de 28 de diciembre del mismo año, por los que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional es el Órgano consultivo y de planificación y coordinación de actividades de la Dirección General de Bellas Artes en materia de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, parajes pintorescos, patrimonio histórico-artístico y etnológico mobiliario, y similares.

Art. 2.º Será misión de la Comisaría promover todas aquellas actuaciones de la Dirección General de Bellas Artes que redunden en la mejor conservación y protección del patrimonio histórico-artístico nacional, tal como están determinadas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y en especial:

a) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes los planes anuales de obras para restauración y conservación de los monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

b) Orientar técnicamente la labor de los servicios arquitectónicos de protección de los elementos integrantes de nuestro patrimonio histórico-artístico antes mencionado y de todos aquellos que tengan interés histórico, artístico o pintoresco, aunque su carácter monumental no esté oficialmente declarado.

c) Asesorar las decisiones de la Dirección General de Bellas Artes en materia de adquisición de obras de arte de cualquier tipo, bien por compra directa o por ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que las Leyes vigentes le confieren.

d) Informar a la Dirección General de Bellas Artes sobre los asuntos sometidos a su consideración, especialmente en lo que se refiere a los expedientes de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

e) Informar las peticiones y proyectos de obras de iniciativa privada que se pretendan realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos y, en general, todas cuantas están comprendidas en los preceptos del Decreto de 22 de julio de 1968.

Art. 3.º La Comisaría estará constituida por los servicios técnicos y administrativos que sean necesarios y regida por un Comisario general y un Subcomisario general. El primero de ellos llevará la dirección coordinadora de todos los servicios de la Comisaría y demás Organismos adscritos a la misma, y será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personalidades de relevante capacidad en relación con sus tareas, que sean funcionarios de la Administración del Estado. El nombramiento de Subcomisario general, que será hecho de manera similar, recaerá también en un funcionario de la Administración del Estado que sea Arquitecto o persona de probada capacidad técnica, que asumirá de modo inmediato el cargo de Jefe del Servicio de Monumentos de la propia Comisaría. Los servicios de ésta contarán con el personal preciso para que el Organismo realice sus tareas con las imprescindibles celeridad y eficacia.

Art. 4.º Sin perjuicio de la peculiar fisonomía y competencias específicas de cada uno, la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional coordinará, con la delegación del Director general, la actuación de todos los Organismos de la Dirección General de Bellas Artes dedicados a los distintos aspectos de la política de defensa de nuestro patrimonio histórico-artístico, y en especial los siguientes:

a) El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

b) La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

c) El Instituto Central de Restauración de Obras de Arte, Arqueología y Etnología.

Art. 5.º El Servicio de vigilancia, conservación y consolidación de monumentos estará constituido por los Arquitectos-

conservadores y los Arquitectos-ayudantes, como establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Tesoro Artístico, de 16 de abril de 1936. Dichos funcionarios asesorarán al Jefe del Servicio de Monumentos en la elaboración de los planes de restauración y en la inspección de obras en los mismos. No obstante, y de conformidad con el Decreto 1115/1969, de 2 de junio, la Dirección General de Bellas Artes podrá encargar libremente la redacción de proyectos y la dirección de obras a otros arquitectos que no estén previamente adscritos al Servicio. Al terminar cada una de las restauraciones hechas en monumentos histórico-artísticos o edificios de relevante significación, el Arquitecto responsable del proyecto presentará al Servicio de Monumentos una Memoria ilustrada con fotografías en la que se explique el alcance de las obras realizadas y su justificación técnica e histórico-artística. Estas Memorias serán publicadas oportunamente por la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 6.º El Servicio de Monumentos contará con un Consejo Asesor, constituido por cinco personas, como máximo, nombradas por el Ministro de Educación y Ciencia entre especialistas de relevante competencia técnica o histórico-artística. Este Consejo, cuyos cargos serán honoríficos, celebrará reuniones ordinarias de trabajo una vez al mes y siempre que por razones de urgencia sea convocado por su Presidente, a petición del Comisario general o del Subcomisario Jefe del Servicio. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley del Tesoro Artístico, de 13 de mayo de 1933, el Servicio de Monumentos de la Comisaría tendrá a su cargo la Inspección de Obras en todos los proyectos de restauración, consolidación o adaptación realizados en los monumentos histórico-artísticos de cualquiera de las zonas establecidas por la referida Ley. La jefatura inmediata de esa Inspección de Obras será asumida por el técnico Subcomisario general de la Comisaría, que contará para ello con un adecuado equipo de colaboradores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 16 de mayo de 1969 sobre creación de Comisiones de Investigación Científica en las Universidades.*

Ilustrísimo señor:

Siguiendo el criterio manifestado reiteradamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el sentido de dotar de una mayor autonomía a las Universidades españolas, es conveniente aplicar aquel criterio a las tareas de investigación con objeto de promocionar, coordinar y asesorar todas las actividades relacionadas con la investigación en los Centros de Enseñanza Superior en los distintos Distritos. Se pretende planificar y desarrollar la investigación general universitaria dentro del marco de las necesidades nacionales y de acuerdo con las especiales características y requerimientos de cada Distrito Universitario.

Son un hecho las dificultades de coordinación entre las personas y servicios que se utilizan para las tareas de investigación general universitaria, así como la escasa utilización de los recursos disponibles y, a veces, lamentables duplicidades de servicios desconectados y deficientes. Contrasta con lo que antecede el rígido mecanismo administrativo centralizado que, a pesar de su mejor empeño, no puede analizar y distribuir adecuadamente los fondos de ayuda para la investigación en la Universidad, especialmente en lo que se refiere a la concesión de becas y ayudas para investigadores, convocadas global e indiscriminadamente para todo el país y, generalmente, con escasa participación de los órganos de enseñanza superior de los Distritos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y con el fin de hacer más viable y eficaz el desarrollo de la investigación general en la Universidad, incrementándolo, además, en la mayor medida posible, se regulan con carácter provisional y experimental las Comisiones de Investigación de las Universidades y la Comisión Nacional vinculada al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Por todo ello y en tanto se regulen con carácter definitivo los aspectos indicados.

Este Ministerio ha acordado:

**Artículo 1.º** Para el planeamiento y ejecución de las tareas de investigación que corresponden a la Universidad se crea en cada Distrito Universitario una Comisión presidida por el Rector o persona en quien delegue e integrada por Catedráticos en representación de las Facultades de la Universidad en número no superior a seis, un Catedrático por las Escuelas Técnicas Superiores, si existiera en el Distrito, y un representante de los Laboratorios o Institutos de Investigación de la Industria en su caso. Uno de estos Vocales realizará las funciones de Inspector de los Servicios Técnicos de Investigación Universitaria del Distrito.

En los Distritos de Madrid, Barcelona y Valencia, las Comisiones estarán integradas por un número no superior a once Vocales, de los cuales habrá un máximo de siete Catedráticos de Universidad y hasta cuatro Catedráticos del Politécnico respectivamente, más el representante de los Laboratorios e Institutos de Investigación de la Industria, en su caso.

Las Universidades sin Distritos Universitarios propios organizarán sus propias Comisiones de Investigación en la misma forma que las demás Universidades, salvo la representación del Politécnico respectivo.

**Art. 2.º** En los presupuestos ordinarios de cada Universidad se dotará una partida específica bajo la rúbrica «Para el Fomento de Investigación en la Universidad», que lucirá en su presupuesto de gastos y que se integrará por:

- Las subvenciones que anualmente se asignen en el presupuesto de ingresos de cada Universidad para tales fines.
- Las cantidades que en concepto de ayuda a la investigación, subvenciones paralelas a becas y otras similares correspondan a la Universidad.
- Las dotaciones con que contribuyan a estos fines los Centros regionales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Escuelas Técnicas Superiores, la Industria, las Corporaciones y las Fundaciones.

**Art. 3.º** La misión asignada a las Comisiones a que se refiere el artículo primero se concretarán especialmente en los siguientes objetivos:

- Informar todas las peticiones de trabajos de investigación, becas, etc., procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia, para investigación en la Universidad o en las Escuelas Técnicas Superiores, peticiones que con su informe serán remitidas a la Comisión Nacional a que se refiere el artículo quinto.
- Coordinar, promover y vigilar el desarrollo de la investigación de los Centros de Enseñanza Superior en el Distrito, evitando duplicidades y la indeseable uniformidad de repartos en la concesión de ayudas.
- Vigilar la formación de técnicos especializados en sus distintos niveles contratados al amparo del artículo 83 de la Ley de Ordenación Universitaria, con cargo al fondo a que se refiere el artículo segundo, que lleven a cabo las tareas de mantenimiento y conservación de instrumentos o técnicas de trabajo que por su alto costo o difícil manejo no puedan desenvolverse eficazmente en los ámbitos de un Departamento, cátedra o servicio aislado.
- Procurar un servicio de información constante y adecuado de convocatorias de ayudas y becas que facilite a su vez el contacto o intercambio con Entidades nacionales y extranjeras, que puedan proporcionar fondos o asesoramientos, a través de la Secretaría General de cada Universidad o Politécnico.
- Recabar cuantos asesoramientos estimen oportunos sus miembros, dentro o fuera del propio Distrito, entre científicos o técnicos nacionales o extranjeros, pertenezcan o no a la Universidad respectiva.
- Informar las peticiones de material científico y de investigación que sean cursadas por los Departamentos o cátedras universitarias del Distrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, evitando duplicidades innecesarias.
- Elevar al Rectorado las propuestas necesarias para la correspondiente ordenación de los gastos de investigación con cargo al fondo a que se refiere el artículo segundo.
- Elevar propuestas en terna los representantes de la Comisión de Distrito en la Comisión Nacional de Investigación Universitaria. Dichos representantes serán elegidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, formando una equilibrada re-

presentación de las ciencias sociales y humanas y de las experimentales y aplicadas, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarto de la presente Orden.

**Art. 4.º** Asimismo se crea la Comisión Nacional de Investigación Universitaria, que reemplaza a la actual Comisión, para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior. Funcionará en el Ministerio de Educación y Ciencia y estará presidida por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación e integrada por los Subdirectores generales de Investigación Científica y Coordinación y de Enseñanza Técnica Superior en calidad de Vicepresidentes, un representante de cada Comisión de Distrito, dos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas uno por cada uno de los Institutos Politécnicos, cuatro Vocales de libre designación del Ministerio, dos de los cuales pertenecerán a la industria privada. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Investigación y Promoción Científica del Departamento.

La Comisión Nacional podrá funcionar en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias. Al informar lo hará por sí o por las personas que se designen en base a la especialidad o calificación de sus conocimientos.

**Art. 5.º** Serán funciones de la Comisión Nacional de Investigación Universitaria:

- Hacer las propuestas de la distribución de gastos correspondientes a las ayudas y becas otorgadas.
- Informar los proyectos de investigación presentados por los Departamentos y cátedras universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.
- Llevar a cabo la inspección de servicios de investigación universitaria.
- Programar a la vista de los resultados obtenidos, la revisión de las presentes normas.
- Cualesquiera otros que les fueran asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que afecten al sector de la investigación científica en los Centros de Enseñanza Superior.

**Art. 6.º** Las Comisiones a que se refiere el artículo primero de la presente Orden se constituirán en cada Distrito Universitario en el plazo de un mes, contando desde la promulgación de la misma, remitiéndose al Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta de su constitución y de las sucesivas reuniones que celebren. En el mismo plazo propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia los nombres de los Vocales que han de constituir la Comisión Nacional.

**Art. 7.º** La convocatoria de ayuda a la Investigación en la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores para 1969, a que hace referencia la Orden de 25 de noviembre de 1968, será tramitada conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

**Art. 8.º** Quedan derogados los preceptos de las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden: Orden de 22 de agosto de 1963, Orden de 11 de julio de 1963, Orden de 25 de octubre de 1964, Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación de 28 de abril de 1965 y 18 de noviembre de 1966, Orden de 15 de marzo de 1967 y Orden de 10 de febrero de 1968.

**Disposición final.**—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 915/1969, de 2 de mayo, aclaratorio del Decreto 630/1969.

El Decreto seiscientos treinta y mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, establecía una serie de modificaciones del Arancel de Aduanas referentes a diversas subpartidas, algunas de las cuales gozaban de bonificaciones o suspen-